RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso entrar a estudiar las excepciones previas que fueren invocadas por el extremo pasivo por el camino del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago [art. 442.3 C.G.P.], sino fuere porque se advierte la extemporaneidad en su proposición.

2.- Para poder desarrollar la conclusión que anticipadamente fue indicada, menesteroso resulta precisar cómo y cuándo ocurrió el acto de intimación del extremo convocado.

2.1.- Sea lo primero enseñar, que por liberalidad de precursor acudió a las figuras previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como mecanismos para integrar el contradictorio. Herramientas que, de paso sea dicho, ya contemplaban la posibilidad de que el citatorio con fines a la intimación personal como el aviso que perfeccione el enteramiento, pudiesen ser remitidos a direcciones físicas o electrónicas, sin que la usanza de mensaje de datos permita su confusión o mixtura con la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, en marzo 17 de 2023 [derivado 11] y respetando los exigencias mínimas de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se remitió citatorio a la dirección electrónica indicada en la demanda, la que fue certificada por entregada al servidor de destino.

Posteriormente, a saber en marzo 24 de 2023, se gestionó el envío del aviso; sin embargo, con auto de mayo 4 del año en curso [derivado 26], fue considerado por inválido dado que se desconoció que a la luz del canon 292 del estatuto procesal civil, precisaba este la fecha de su elaboración, sin que tal requisito se hubiese contemplado; por tanto, se requirió al interesado para que supliera dicho yerro o, en su defecto, intentara la vinculación de su contendor por el camino de la notificación personal electrónica.

Tal defecto solo vino a sanearse con memorial radicado en mayo 11 del año en curso [derivado 33], mediante el cual el ejecutante acreditó la remisión del aviso cumpliendo los requisitos extrañados el cual fue certificado por entregado el 8 de mayo de 2023.

2.2. Por tanto, el extremo pasivo se tuvo por enterado del asunto y, por tanto, del mandamiento de pago que en su contra se libró, en mayo 9 de 2023, teniendo por tanto los días 10, 11 y 12 de ese mes para increpar por el camino de la reposición las excepciones previas que estimara conforme lo dispone el artículo 442.3 del C.G.P.; sin embargo, dicho ejercicio solo vino a ser ejercido en mayo 25 [derivado 31], resultando intempestiva su presentación.

3.- Ahora, aunque fuere aportado por la pasiva un mandato en mayo 5 del año en curso [derivado 28] y por cuenta de aquel la Secretaría del Juzgado comunicó al mandatario de la existencia del juicio y acompañó el link de acceso al expediente electrónico en mayo 19 de 2023 [derivado 29], no por ello puede arribarse a la inexacta conclusión de que el acto de intimación tuvo ocurrencia en esta última data, pues fue suficientemente acreditado dentro del plenario que el primer acto que eficazmente logró publicitar al ejecutado del proceso que en su contra se promueve, ocurrió en mayo 9 de 2023 y por el camino del aviso.

Por tanto, se deberá tener en consideración ese primer evento y no los futuros, pues habilitar una nueva oportunidad para que los demandados repliquen la demanda, además de desconocer el principio de preclusividad, afecta y con tamaña intensidad, los derechos de legalidad e igualdad de los que también es titular el demandante.

4.- Por lo expuesto, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por aviso y en los términos del artículo 292 del C.G.P., al extremo demandado, a partir de 9 de mayo de 2023; lo anterior, en los términos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por intempestivo el escrito de excepciones previas interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con lo dicho en este auto.

TERCER: En firme, reingrese al Despacho para calificar la continuidad o no del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a484d20f28d30d691680a0713dcc6e388d805f5c181017d7d6d24de6f5159**
Documento generado en 26/07/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica